



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4160

Miércoles 29 de octubre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Concluye el Real decreto é instrucción sobre imposición y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

Art. 11. A la llegada de la remesa al punto donde vaya destinada, el guarda-almacen, en presencia del conductor, del administrador de la provincia y del inspector, hará la debida confrontación y recuento; y hallándose completo y sin avería el género, se hará el correspondiente cargo al almacén, procediéndose á la expedición de la tornaguia.

Art. 12. Los recibos que darán los espendedores del papel sellado que se les entregue, llevarán el V. B. del administrador y servirán de descargo al guarda-almacen hasta que se cangeen por el documento que debe expedir el mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual.

Art. 13. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como no espendido ó como recogido á tenor del art. 64 del decreto, ó como inutilizado por las causas expresadas en los artículos 57 y 65, se formarán facturas detalladas que los administradores remitirán á la Direccion general el primer dia de correá posterior al 15 de enero de cada año.

Art. 14. Con arreglo á estas facturas se remitirá á la fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que bajo los tres conceptos indicados haya quedado sobrante del anterior, el cual,

antes de empaquetarse, se taladrará en la administración de provincia, sobre el mismo sello, sin inutilizar las hojas que no lo tienen, previa la oportuna formación de expediente, del cual se dará cuenta á la Direccion.

Art. 15. La fábrica nacional del Sello recibirá el papel sobrante, asistiendo á los reconocimientos el administrador y contador de la misma, y dando previo aviso á la Direccion por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados; de todo se estenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha Direccion un ejemplar á la general de Contabilidad para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 16. El papel que no esté incluido en las facturas y remesas de que tratan los artículos anteriores, se considerará espendido, y su importe constituirá cargo contra quien corresponda.

Art. 17. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 18. La venta del papel sellado de todas clases se ha de hacer por los tercenistas y por los estanqueros que elijan los administradores, segun lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de expedición, procurando que sean el mayor número posible.

Art. 19. Los espendedores tendrán un librete rotulado, foliado y rubricado por el administrador y guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan segun los modelos que se les pasaren. Extracto de este librete serán las cuentas que rindan á los administradores.

Art. 20. Las espendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos: se comprobarán las existencias con las ventas, y del resultado se dará inmediato aviso á la administración para que acuerde lo conveniente si resultare alcance.

Art. 21. El premio para los espendedores de papel sellado y documentos de giro será en Madrid el 1/2 por 100 de su producto: en las capitales de provincia 3/4 por 100, y en los demas pueblos el 1 por 100. De estos premios se dará recibo por separado para que pueda ser

aplicado su importe al artículo del presupuesto á que corresponde.

Art. 22. Las copias ó traslados de contratos y otras voluntades de que trata el capítulo III del real decreto, han de escribirse en las clases de papel designadas en los diferentes artículos que comprende, no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino en las demas que se hicieren, cualquiera que sea la fecha en que se ejecute. Los oficiales públicos tendrán obligación de poner al pié de las escrituras, despachos y demás instrumentos que formalicen el día en que se saquen, anotándolo ademas, con su rúbrica y con expresión de la clase de papel de que se hizo uso, al margen de los protocolos.

Art. 23. Para la aplicación del papel sellado en los contratos de fletamento de buques, pólizas y las de seguros, el precio del flete y el interés ó premio estipulado.

Art. 24. La disposición contenida en la última parte del art. 8.º se llevará á efecto cuando haya de tenerlo el proyecto de código civil, que reduce á términos mas estrechos la limitada facultad que hoy existe de constituir hipotecas cuyo valor no guarda proporción ninguna con el de la obligación principal. Entre tanto se usará del sello correspondiente al valor de esta última.

Art. 25. Los índices originales de los protocolos que se escriben en papel de oficio, se entienden comprendidos en el art. 12 del decreto.

Art. 26. Los tribunales, autoridades, corporaciones y demás funcionarios públicos cuidarán de que las copias de los documentos que se les presenten se hallen extendidas en el papel del sello que corresponde, dando aviso en su caso á los administradores de las faltas que resultaren, para proceder á lo que fuere conveniente.

Art. 27. Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del proveniente en el real decreto.

Art. 28. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en el papel comun ó de clase inferior á las que les corresponde, se unirá, cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse.

Art. 29. Lo mismo se hará con los documentos sujetos al sello que en virtud de su oficio se espidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, sin lo cual no tendrán fuerza en España.

Art. 30. Los títulos que hayan de expedirse para el uso de gracias, honores empleos y oficios cuyos nombramientos se hagan por reales decretos ó reales órdenes, serán expedidos por los ministerios respectivos: los demás títulos lo serán por las autoridades, corporaciones ó jefes á quienes correspondan hacer los nombramientos: en uno y otro caso los interesados están obligados á pagar el valor del sello correspondiente al papel en que ha de extenderse el título ó credencial.

Art. 31. Las copias de los títulos y cédulas de que trata la última parte del párrafo primero del art. 14, son las que los interesados saquen de los originales, pero no las que correspondan á las oficinas de hacienda, que se extenderán como hasta aqui. Lo mismo se observará en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto de dicho artículo.

Art. 32. Al tomar posesion un empleado de su destino se expresará en el acta la presentacion de su credencial en la forma referida, y en caso contrario, la obligación que contrae de presentarla dentro del término de dos meses. Hasta que esto se verifique, se le retendrá el sueldo que devengue, y si pasa aquel término, cesará en sus funciones.

Art. 33. Todos los funcionarios públicos que se hallen desempeñando destinos, comisiones ú oficios el día 1.º de noviembre próximo, reclamarán sus títulos en el papel que corresponda en el preciso término de dos meses, pasado el cual, los jefes les harán cesar en sus cargos, pero entre tanto por esta sola vez no dejarán de incluirse en las nóminas para el percibo de sus sueldos.

Art. 34. Para el efecto del artículo anterior serán considerados como empleados los que se hallen en posesion de sus destinos, por lo que los jefes de las oficinas respectivas proveerán de sus títulos en el papel que corresponda al sueldo anual que se les regule, pero sin exigir otra clase de derechos.

Art. 35. Las licencias de que hacen mérito los párrafos terceros de los artículos 1.º y 2.º del decreto, no están sujetas á renovacion en periodo determinado, sino solamente cuando los que las hayan obtenido varien el lugar, la clase ó categoría del establecimiento para que fueron otorgadas.

Art. 36. Los libros á que debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 18 del decreto, son los de actas de las compañías por acciones ó de las autorizadas por el Gobierno, ademas de los libros que por regla general están comprendidos en el art. 45 del mismo.

Art. 37. En las certificaciones de que habla el párrafo quince, art. 18 del Real decreto, están comprendidas las de íees de vida.

Art. 38. Los libros de que trata el mismo art. 18, ademas del sello á que están sujetos, deberán ser rubricados por las autoridades respectivas ó por la persona que delegen.

Art. 39. Comprendidos únicamente en el capítulo III del decreto los libros de actas de las compañías mercantiles por acciones, y de las autorizadas por el Gobierno, solamente estos libros son los que deben renovarse anualmente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 del mismo, puesto que los demás libros de las espresadas compañías que se sujetan al sello están equiparados, por el decreto á los de cualquiera otro comerciante.

Art. 40. No se dará curso á solicitud alguna que no esté escrita en el papel correspondiente, ni eno que se falte al art. 62 del decreto sobre el número de renglones que puede contener cada página. Las segundas hojas del pliego que lleven sello y no estén escritas, se inutilizarán desde luego por medio de una aspa trazada con la pluma. Los jefes de los respectivos ministerios y oficinas exigirán la responsabilidad á quien correspondan si recibieren documentos que no se hallen extendidos con las circunstancias prevenidas.

Art. 41. En las informaciones ó juicios de pobreza que se solicitan ante las audiencias ó juzgados de primera instancia, á mas de los fiscales y promotores respectivos, deben ser oídos los administradores en representación de la Hacienda como parte interesada, y estos se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no concede esta beneficio; reclamará una acta de las que hayan obtenido semejante declaracion, y recibirán comunicacion de toda

sentencia consentida y ejecutoriada, en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso.

Art. 42. Para la estampacion del sello en los documentos de giro á que se refiere el art. 34 del Real decreto, se observará el método prevenido en el 5.º de esta instruccion. Los interesados podrán recogerlos al tercer dia de su presentacion y consiguiente pago.

Art. 43. Los documentos de giro expedidos en las provincias Vascongadas y Navarra se hallan por ahora en el caso que previene el art. 38 del Real decreto para los procedentes del extranjero.

Art. 44. Prohibida por el art. 39 la agregacion de papel sellado para estender las aceptaciones, y no produciendo efecto alguno en juicio segun el art. 75 el documento que no se halle estendido en el papel correspondiente, no podrá ser protestado, aun cuando llegue el caso de denunciarse y pagar la multa que se impone.

Art. 45. Lo dispuesto en el art. 75 del decreto no altera en nada la fuerza probatoria de las obligaciones del contraventor que con arreglo á derecho deban tener los asientos y documentos de que en dicho artículo se trata.

Art. 46. Los agentes de cambio y corredores de número no podrán intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociacion ó descuento de ningún efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza tambien extranjera. En estos casos los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.

Art. 47. La infraccion del artículo anterior se reputará comprendida en el art. 74 del decreto.

Art. 48. Los libros ó registros que segun el Código deben llevar los agentes de cambio y corredores para señalar las operaciones en que intervienen, están comprendidos con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.

Art. 49. Autorizados los comerciantes por la última parte del art. 45 del decreto para tener sus libros en el papel que pueda convenirles, no están sujetos á lo que dispone el art. 62.

Art. 50. Los libros de comercio sujetos al sello son: 1.º El diario de que tratan los artículos 32, 33 y 39 del Código de Comercio. 2.º El coprador de que tratan los artículos 57 y 58.

Los comerciantes al por menor que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia no están obligados á sellar el coprador.

Art. 51. Todos los que con arreglo al art. 45 del decreto deben considerarse comerciantes, presentarán sus libros para que sean rubricados á las autoridades designadas en el art. 40 del Código de Comercio. Estas autoridades se abstendrán de poner la rúbrica si los libros no llevan el sello prescrito; y al anotar el número de hojas de que consta cada libro, lo harán tambien del número de sellos, con expresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos de la manera mas conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los folios sellados y rubricados, no habrá obligacion de renovar los libros.

Las autoridades que contravengan á lo dispuesto incurrir en las penas señaladas en el art. 69 del decreto.

Art. 52. Los comerciantes están sujetos por las infracciones de que se hagan culpables á lo determinado en el art. 74 del decreto, y los que dejaren de llevar

los libros que tienen obligacion de sellar serán juzgados con arreglo al art. 45 del Código de Comercio.

Art. 53. La obligacion del sello para los libros de comercio queda prorogada hasta el día 1.º de enero de 1852.

Art. 54. Los tribunales superiores, inferiores, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, jefes de Administracion y demas á quienes corresponda, pasarán cada quince dias á las Administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes á quienes deba hacerse abono. La Administracion unirá á sus cuentas el extracto de estas relaciones.

Art. 55. El papel de multas, lo mismo que el de reintegros, será numerado.

Art. 56. Si después de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerse efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el juez y escribano actuarios.

Art. 57. Para la regulacion de la clase de papel sellado que deba usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 61 del Real decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo al ministerio de Hacienda por conducto de la direccion general.

Art. 58. El papel de oficio que se consume en las oficinas del estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 59. Para la entrega del papel de oficio á los tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes: 1.º Los tribunales superiores del reino remitirán á la direccion general para el día 31 de julio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato. 2.º Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los juzgados del territorio. 3.º Los gobernadores remitirán dichos presupuestos á la direccion general. 4.º La direccion aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel por tercio de año anticipado, verificándose estas por las administraciones de provincia á los escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los tribunales superiores y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales; á los demas del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos en los juzgados ó por las mas próximas, cuando en aquellos no las hubiere. 5.º Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los presidentes de los tribunales, regentes de las audiencias y jueces de primera instancia, dirigida á los administradores de provincia y partido, respectivamente, á cuya continuacion se estenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.º B.º de sus presidentes ó regentes. 6.º Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las administraciones donde se les facilite el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del cobro del de oficio al de los sellos que corresponden, y el de haberse reintegrado en el papel creado para este objeto. Si no hubiere reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará la cuenta del mes en que concluya cada

tercio de año para justificar el cargo & los valores que resulten. 7.º En los primeros quince días de enero siguiente se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá también certificación de la administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha escudido del número de resmas que en aquel se designaron. 8.º Las administraciones de provincia remitirán á la dirección cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que haya sido reintegrado, y en fin de año, del devuelto. 9.º Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes. 10. Si no fuere suficiente el papel presupuesto, se hará otro adicional con las mismas formalidades.

Art. 60. La hacienda vigilará por medio de visitas el cumplimiento del Real decreto de 8 de agosto, que serán dispuestas: primero por el gobierno; segundo, por la dirección general de botanacas; tercero, por los gobernadores de las provincias; cuarto, por los administradores de provincia. Los empleados que las ejecuten tendrán opción á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de la visita, si resultaren defraudaciones.

Art. 61. Los libros de comercio no podrán ser objeto de visita sino en el caso de hallarse bajo la inspección de los tribunales.

Art. 62. Sin embargo, podrán visitarse los de las sociedades anónimas y demás establecimientos fundados con autorización del Gobierno, solo en la época en que dichos libros estén de manifiesto para los accionistas.

Art. 63. Por las faltas que se cometan en el uso que se haga ó deje de haberse del papel sellado, se impondrán las multas en virtud de lo que resulte del expediente de visita, oído el parecer fiscal.

Art. 64. Los que hasta el día hubiesen incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la real cédula de 1824, excepto el caso de cobato ó tentativa de falsificación, quedarán relevados de ellas si con anterioridad al 31 de diciembre próximo hacen la declaración de su falta, y toman el papel de reintegro suficiente para cubriría. Pasado este término, se exigirán irremisiblemente las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los expedientes incoados seguirán hasta su terminación. Esta disposición no es aplicable á los libros de comercio en conformidad á lo resuelto en Real orden de 12 de agosto de 1847.

Art. 65. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del decreto, no puede tener ejecución en los juicios de comercio lo dispuesto en el capítulo IV del mismo hasta que se supriman los derechos de los consultores y promotores fiscales de los tribunales de comercio, que son los jueces de primera instancia en aquellos juicios especiales.

Art. 66. La dirección general propondrá á este ministerio las disposiciones que en su concepto deberán prescribir los demás ministerios para la observancia de dicho decreto en sus respectivas dependencias, y para el orden de relaciones que las mismas han de guardar para este objeto con las oficinas encargadas de la administración de la renta del papel sellado.

Art. 67. Los gobernadores de las provincias darán publicidad al real decreto y á la presente instrucción, por medio del Boletín oficial, con prevención á los ayuntamientos de que acosen el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les toca.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos. Madrid 1.º de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor...

Providencias judiciales.

D. Juan Francisco Morcillo, escribano del número de esta capital.

Doy fe: que en virtud de denuncia hecha por el señor fiscal de imprenta, licenciado don Enrique de Cisneros, de un artículo inserto en el periódico titulado *El Observador*, núm. 1081, correspondiente al lunes 25 de agosto último como sedicioso, cuyo artículo empieza «el comité democrático» y concluye «el advenimiento de la catástrofe que nos amenaza» se ha formado expediente en el que ha recaído la sentencia cuyo contenido con el de la publicación á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á ocho de octubre de 1851, reunido el tribunal su el sitio y hora señalados para ver y fallar la causa seguida contra don Juan Rebollo, editor responsable del periódico titulado *El Observador* á virtud de denuncia del fiscal de imprenta del artículo inserto en el número 1081, correspondiente al lunes 25 de agosto último, que principia con las palabras siguientes: «el comité democrático, y concluye con estas otras «la catástrofe que nos amenaza», el cual ha sido denunciado como sedicioso; observadas las formalidades prescriptas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de no culpable el referido artículo, y en consecuencia absuelve al mencionado editor D. Juan Rebollo, mandando que se le devuelvan los ejemplares recogidos y que esta sentencia se publique en la *Gaceta del gobierno* y *Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal de que doy fe:—Pascual Fernandez Baeza.—Pedro N. Arioles.—Antonio Espónera.—José Maria Montemayor.—Felix de la Sola y Sola.—Jose Morph.—Juan Francisco Morcillo.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el Sr. don Pascual Fernandez Baeza, estando el tribunal celebrando audiencia pública de que doy fe.—Madrid 8 de octubre de 1851.—Juan Francisco Morcillo.

Corresponden los insertos con sus originales de que doy fe y á que me remito, y para que conste ó insertar en la *Gaceta del gobierno*, signo y firmo el presente en Madrid á once de octubre de 1851.—Juan Francisco Morcillo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
ALHORDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.
Trigo..... de 32 á 36 1/2
Cebada..... de 18 1/2 á 20 1/2
Algarrobas ... de 14 á 16
Madrid 28 de octubre de 1851.